



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CINDY YURANIS VILLEGAS PADILLA.
Demandado: ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE
 HACIENDA DE MALAMBO.
Radicado 1º instancia: No. 2022-00119-00.
Radicado 2º instancia: No. 2022-00474-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo – Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora CINDY YURANIS VILLEGAS PADILLA.

I. ANTECEDENTES

La señora CINDY YURANIS VILLEGAS PADILLA, actuando a través en nombre propio, presentó acción de tutela en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida, salud, dignidad humana, al trabajo, a la familia, a la educación y el derecho a la igualdad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) ORDENAR al señor alcalde municipal de Malambo-Atlántico realice el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos salariales de vacaciones, las primas de vacaciones, la bonificación por recreación, intereses de cesantías, cesantías proporcionales, la prima de navidad...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que laboró con el Municipio de Malambo bajo cargo de secretaria local de salud, desde el 12 de octubre de 2018 y el 03 de enero de 2020.

Indica que desde la fecha de su retiro hasta la fecha que interpuso la presente acción de tutela habían transcurrido cinco meses sin que le hicieran efectivo el pago de los conceptos que asegura forman parte de su salario.

T-2022-00474-01

Manifestó bajo la gravedad de juramento que al momento no se encontraba vinculada como empleada a ninguna entidad, ni tampoco estaba ejerciendo su profesión de bacterióloga.

Asegura que es responsable de su padre, hombre mayor de 60 años de cual informa que padece enfermedades de base como hipertensión, diabetes que en ese momento de emergencia sanitaria que atravesó el país, no podía ejercer su trabajo como trabajador independiente.

Manifiesta que el día 20 de marzo del 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando las mismas pretensiones de la presente tutela.

Argumenta además la accionante que al momento de prestar la tutela no contaba con oportunidad de ejercer ninguna acción judicial para intentar obtener el reconocimiento, liquidación y pago de su salario por los conceptos narrados anteriormente.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, mediante providencia del 24 de junio de 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que la Alcaldía Municipal de Malambo no logra desvirtuar lo pretendido la accionante, en lo referente al trato desigual con los ex empleados de la administración anterior, donde a la mayoría se le han cancelado lo adeudado por parte accionada y que en el caso sub-examine no ocurre la misma situación.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por El Juzgado Primero Promiscuo Municipal, De Malambo – Atlántico, argumentando la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del pago de sus prestaciones sociales, debido a la accionante cuenta con otros medios idóneos para la reclamación del pago de su salario.

Señala que si existen otros medios y mecanismos eficientes o idóneos para salvaguardar sus derechos laborales adquiridos, que en el caso en concreto no se trata del derecho a la vida, ni se trata de derechos a la salud, el que se atrasó a los pagos de las acreencias laborales reconocidas por el accionado, que por motivos de pandemia se han atrasados, y asegura que no es como lo plantea el juez en su intervención, que existe una violación a los derechos fundamentales y que estos derechos violados ponen en riesgo la vida de la accionante.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del Decreto de Nombramiento.
- Copia del decreto que acepta mi renuncia
- Copia del Derecho de Petición.
- Copia del Radicado del derecho de petición

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

T-2022-00474-01

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La accionada está vulnerando el derecho a la vida, mínimo vital, igualdad, petición y debido proceso de la actora al no cancelarle honorarios adeudados?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será***

T-2022-00474-01

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta CINDY YURANIS VILLEGAS PADILLA, que la entidad accionada no le ha cancelado la suma de dinero adeudado, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0082 de 2020.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal, De Malambo – Atlántico, concedió la presente acción de tutela, considerando se está ante una flagrante violación a los derechos fundamentales de la accionada.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación manifestando existen otros medios y mecanismos eficientes o idóneos para salvaguardar sus derechos laborales.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se

T-2022-00474-01

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00474-01

artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno a las presuntas irregularidades que acaecieron con respecto, deberá dilucidarse ante la jurisdicción laboral a través del proceso ejecutivo, escenario en el cual puede cobrar las sumas adeudas más los intereses moratorios corridos y solicitar medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, encontrarse bajo la responsabilidad de su padre, per se no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Dicho lo anterior, se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declara su improcedencia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

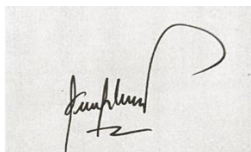
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, De Malambo – Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por CINDY YURANIS VILLEGAS PADILLA, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2022-00474-01

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af13c62daff4cde07db44f2b345ae54484b3f33b9d6aef698408552ad895c95**

Documento generado en 24/10/2022 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>